CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de enero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la **parte demandante** presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Antonio María Gómez Rivera**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** **Santos Alfonso Quintero Gómez**
Radicación n.°	**76 001 31 05 013 2019 00306 00**

AUTO INTEROLOCUTORIO No 055

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por el demandante **Antonio María Gómez Rivera.**

Antecedentes

Antonio María Gómez Rivera presentó demanda laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Santos Alfonso Quintero Gómez**, la cual por reparto correspondió al Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual remitió a este juzgado para continuar con el correspondiente trámite, por lo anterior, el

pasado 14 de agosto de 2023 mediante Auto Interlocutorio No. 1532 dispuso fijar fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS para el 21 de febrero de 2024, entre otros (archivo 07 E.D.)

De otra parte, la apoderada judicial del demandante remitió solicitud de desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda (archivos 10 E.D.).

Para resolver bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., dispone que las partes pueden desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez podrá abstenerse a hacerlo en los eventos dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, se observa que dentro de las facultadas concedidas a la apoderada judicial por el demandante en poder anexo con la demanda, dentro de estas figura la de desistir (f. 02 archivo 01 ED). De igual manera, se pudo

evidenciar, que la mandataria judicial remitió el memorial en comento a las demandadas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adiazespinal@gmail.com (archivo 10 E.D.) Por consiguiente y con base en lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el despacho entenderá surtido el traslado del mismo a las contrapartes, los cuales no realizaron manifestación de oposición o alguna de coadyuvancia. Por lo anterior, es claro para el despacho que la parte demandada conoce y acepta el desistimiento solicitado por el actor, de ahí que no se hace necesario realizar traslado alguno del memorial.

Por consiguiente, el despacho aceptará desistimiento de las pretensiones presentado por **Antonio María Gómez Rivera,** de igual manera se aclara que en esta ocasión no se impondrá costas a cargo del demandante y se advierte que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.; en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias en el caso referenciado sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron solicitadas ni decretadas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por **Antonio María Gómez Rivera** dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Santos Alfonso Quintero Gómez, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: No Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

dpda

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/01/2024**

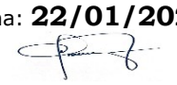

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria